

392



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 265

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00117-00  
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO FAJARDO  
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

**ASUNTO**

Vencido traslado concedido mediante auto interlocutorio No. 593 del 1 de junio de 2018, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio<sup>1</sup>, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria.

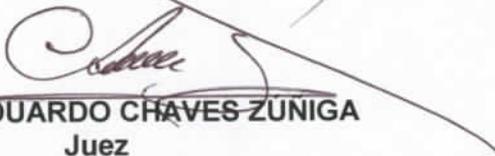
En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 391 del CP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 095, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/02/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

246

A.I. No. 766

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00365-00  
DEMANDANTE: YERMAN AUGUSTO ALVAREZ LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Revisadas las actuaciones y considerando que se hace innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA, se prescindirá de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>095</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>11/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

147

A.S. No. 386

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00569-00  
DEMANDANTE: CONSUELO GUTIERREZ OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN -FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Visto el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante y considerando que se hace innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA, se prescindirá de ella.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira.

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 095 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/07/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 267

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00610-00  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

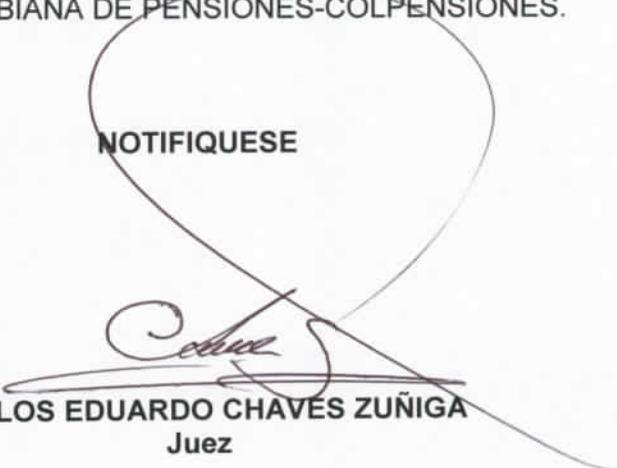
DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve (9:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 07 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1144041976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 095, hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 11/07/18, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



Radicación: 76001-33-40-021-2017-00100-00  
Demandante: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR  
Demandados: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 268

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00100-00  
Demandante: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR  
Demandados: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

**ANTECEDENTES**

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los artículos 161 y 162 del CPACA, así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **EL HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (art. 199 Ley 1437). Igualmente se puede constatar que dentro del término concedido para el traslado a la demanda, el apoderado del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., solicitó llamar en garantía a la empresa ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía es una figura de intervención forzada de terceros en el proceso, que tiene ocurrencia cuando entre la parte citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Ahora bien, respecto a los requisitos y el trámite aplicables al llamamiento en garantía, dado que éstos cuentan con una regulación especial en el CPACA, debe estarse a las reglas que sobre la materia prevé la normatividad pertinente. Así, el artículo 225 del CPACA reseñó:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00100-00  
Demandante: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR  
Demandados: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

En éste contexto se tiene que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la entidad demandada (o parte llamada en garantía) frente al tercero que se solicita vincular, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Teniendo en cuenta la norma citada, se verifica que el fundamento del llamamiento en garantía son las Pólizas de responsabilidad Civil profesional para clínicas No. **0205014-4** y **0306470-3** con las siguientes vigencias: la primera desde el 30 de abril de 2014 hasta el 30 de abril de 2015 y la segunda desde 15 de julio de 2014 hasta 15 de julio de 2015, vigentes para el momento en que se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia.

En consecuencia, se puede concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida, por lo que el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

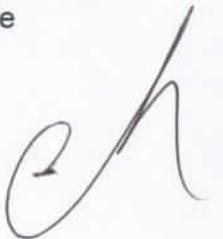
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. frente a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón de las Pólizas de responsabilidad Civil profesional para clínicas No. **0205014-4** y **0306470-3**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de quince mil (\$15.000 m/cte) para la notificación del llamado en garantía ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre



Radicación: 76001-33-40-021-2017-00100-00  
Demandante: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR  
Demandados: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

7

de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO- SUSPENDER** el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido al llamado en garantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS, identificado con CC No. 4.637.210 y portador de la TP No. 114.356 expedida por el CSJ., para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., en los términos del poder conferido y allegado a este Despacho, visible a folio 153 del cuaderno principal, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>095</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>11/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00286-00  
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Los señores **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ, JAVIER ESCOBAR PRIETO, MARIA CLAUDIA TELLEZ GALLEGO, DANNY JASON ESCOBAR TELLEZ, EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, BEATRIZ TELLEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA TELLEZ GALLEGO, LILIANA TELLEZ GALLEGO, JAIME ALBERTO ESCOBAR PRIETO, FERNEY ESCOBAR PRIETO Y MARIA FERNANDA RUEDA PIEDRAHITA**, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A** y el señor **JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.739.296** en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales, daño a la salud y los inmateriales por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados ocasionados con motivo de las lesiones sufridas con ocasión de las agresiones físicas padecidas por el señor **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ** el 14 de agosto de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, llamó en garantía a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la **póliza de responsabilidad civil No.1507114004803**, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el veinte (20) de Noviembre de dos mil catorce (2014) y el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (Fl. 22 a 29 del C de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, se cumplen los requisitos para que proceda el

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. -  
<sup>2</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

llamamiento en garantía frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, frente a **LA ASEGURADORA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

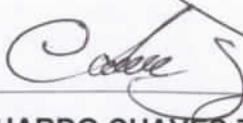
**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER, identificado con C.C. No.16.451.786, abogado portador de la tarjeta profesional No. 59.354 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, , conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 168 del C/Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali	<u>11/02/18</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769A

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00286-00  
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 10 JUL 2018

Los señores **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ, JAVIER ESCOBAR PRIETO, MARIA CLAUDIA TELLEZ GALLEGO, DANNY JASON ESCOBAR TELLEZ, EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, BEATRIZ TELLEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA TELLEZ GALLEGO, LILIANA TELLEZ GALLEGO, JAIME ALBERTO ESCOBAR PRIETO, FERNEY ESCOBAR PRIETO Y MARIA FERNANDA RUEDA PIEDRAHITA**, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A** y el señor **JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.739.296** en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales, daño a la salud y los inmateriales por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados ocasionados con motivo de las lesiones sufridas con ocasión de las agresiones físicas padecidas por el señor **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ** el 14 de agosto de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, llamó en garantía a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la **póliza de responsabilidad civil No.1501215001154**, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el **veintiocho (28) de Marzo de dos mil quince (2015) y el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015)**, lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (Fl. 3 a 8 del C de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. -

<sup>2</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a **LA ASEGURADORA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

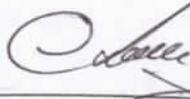
**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. **MAYDELINE PEREZ QUEVEDO**, identificada con C.C. No.1.113.632.779, abogada portadora de la tarjeta profesional No.229.089 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 212 del C/Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>11/07/18</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---

